



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Molestias causadas por un taller mecánico**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **231/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica generada por el funcionamiento de un taller ubicado en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obran en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos y vertidos generados por la actividad del establecimiento denominado “TALLER XXX”, sito en la Calle XXX de esa localidad. Según afirmaba el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante instancia electrónica remitida el 29 de octubre de 2022, tanto al Ayuntamiento de XXX, como al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila (XXX), en los que se solicitaba su intervención para solucionar los problemas denunciados.

En su respuesta, la Administración municipal nos comunicó, en primer lugar, que el citado taller dispone de licencia de apertura otorgada por Resolución de la Alcaldía de 4 de julio de 2008, tras la emisión de dictamen favorable otorgada por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de Ávila en sesión celebrada el 26 de marzo de 2002. Asimismo, se reconoció que, si bien no existía ninguna otra queja presentada sobre el funcionamiento de este taller, sí se tenía conocimiento de la denuncia formulada por la



Sra. XXX, y que, como consecuencia de la misma, se había procedido a una inspección de dicho taller por el encargado de servicios municipal, *“observando que la mecánica se produce dentro de la nave que tiene habilitada”, y “que en la vía se observan pequeñas manchas de aceite, desconociendo si son de los vehículos del taller o de los vecinos (el subrayado es nuestro)”*. Además, se aprecia la presencia de *“algunos vehículos con el capó levantado, deduciendo que es para una primera evaluación del diagnóstico o mecánica, rápida, (tiradores, bombillas y etc.) (el subrayado es nuestro)”*.

En consecuencia, mediante Decreto de Alcaldía de 15 de febrero de 2022, se acordó que no procedía adoptar medidas sancionadoras al considerar que, en el informe elaborado por los Servicios Técnicos municipales, no se había comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Limpieza de XXX, comunicando esta circunstancia a la denunciante, sin que tampoco proceda revisar la licencia municipal concedida en su día. Esta decisión fue notificada también al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila al haber solicitado este órgano información sobre las actuaciones adoptadas

En efecto, la Administración autonómica reconoció también en su informe que tenía conocimiento de la denuncia formulada por la Sra. XXX, la cual había motivado que se hubiera inspeccionado dicho taller por un agente medioambiental de la comarca de XXX, inspección en la que constató que *“no se aprecia ningún vertido (el subrayado es nuestro) que vaya más allá de manchas de aceite en la calzada de hormigón (no hay escorrentía), que pueden ser ocasionadas por cualquier vehículo estacionado en esta calle y no solo por los que van al taller. El taller está dotado de sistema de recogida de aceite (el subrayado es nuestro)”*. Por último, se indica que, tras recibir la comunicación remitida por el Ayuntamiento de XXX, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila tampoco ha tramitado un expediente sancionador por estos hechos.

Sin embargo, posteriormente, el autor de la queja nos ha remitido fotografías y vídeos en los que se puede comprobar la presencia de vehículos en la vía pública que se están reparando en el taller objeto de la presente queja, y de manchas de aceite en la calzada, informando que el problema de ruidos denunciado por la Sra. XXX, como vecina denunciante, se agudiza durante la época estival al estar las ventanas abiertas de su vivienda por el calor.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de otras disputas, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para estudiar el problema planteado en este expediente, debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento de la actividad objeto de la presente queja, puesto que este es el un dato fundamental para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de acuerdo con lo expuesto por el Ayuntamiento de XXX en su informe, queda claro que dispone de una licencia de taller de reparación de vehículos automóviles (rama mecánica) para llevar a cabo en el inmueble sito en la C/ XXX, de esa localidad, por lo que su actividad se ajusta claramente a la autorización municipal concedida, sin que proceda la revisión de dicha licencia tal como pretendía la Sra. XXX.

Igualmente, debemos indicar que, de las inspecciones practicadas por el técnico municipal y por el agente medioambiental, no se han acreditado que los vertidos y manchas que se encuentran en la vía pública tengan su origen en la actividad del taller objeto de la presente queja. Además, se ha acreditado una correcta gestión del aceite de los vehículos, por lo que tampoco procede que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila incoe expediente sancionador por la comisión de una presunta infracción tipificada en la normativa de vertidos entonces vigente.

Sin embargo, según se acredita en las pruebas aportadas por el autor de la queja (fotografías y videos), se han realizado algunas labores de arreglo y mantenimiento de vehículos en la vía pública, lo cual supondría, a juicio de esta Procuraduría, un incumplimiento de las condiciones impuestas para el funcionamiento del taller. En efecto, se trata de una ocupación de la vía pública que requiere de una autorización especial que debería otorgar el titular de aquella, es decir, la Administración municipal, y que no puede circunscribirse a un conflicto entre personas como parece indicar el Ayuntamiento de XXX. Además, la realización de dichas actividades a escasos metros de la vivienda de la vecina denunciante puede provocar importantes perjuicios (ruidos, polvo, gases, etc...) que no está obligada a soportar.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, el órgano competente de esa Corporación debería requerir al titular del taller para que las labores de reparación de los vehículos automóviles se lleven a cabo en el interior del mismo, sin que sea posible realizar esas actividades en el exterior del establecimiento. En el supuesto de que el propietario hiciera caso omiso de dicho requerimiento, debería, al carecer el municipio de Policía Local, solicitar el auxilio de los agentes de la Guardia Civil para hacer cumplir la orden, al ser éstos los agentes de la autoridad competentes para realizar esa intervención.

Además, es preciso recordar a esa Corporación que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987, entre otras) ha determinado con carácter general que las licencias ambientales crean una relación de carácter permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implica que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de



apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma, y, en especial, las exigidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Así, debemos indicar que, con carácter general, corresponde a los municipios ejercer todas las potestades previstas en la Ley 5/2009, con independencia de que se trate de una actividad autorizada, tal como prevé su artículo 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Para poder cumplir esa función, si fuera necesario, esa Corporación municipal puede solicitar el auxilio de la Diputación de Ávila -dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley autonómica del Ruido-, ya que además, como establece el art. 22.1 de esta ley, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada la población existente (XXX habitantes, datos INE 2022).

Por lo tanto, en el supuesto de que fuese necesario realizar las mediciones acústicas de las labores de reparación de automóviles que se desarrollan en el interior del taller sito en la C/ XXX, el órgano competente de ese Ayuntamiento debería solicitar a la Administración provincial la realización de ese estudio desde la vivienda de la Sra. XXX, con el fin de comprobar si se cumplen los límites de los niveles de ruido fijados en dicha ley.

En el supuesto de que en la medición se constatase la vulneración de las condiciones impuestas para el funcionamiento del taller, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al titular del establecimiento para que adopte las medidas precisas para subsanar las deficiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el cual se dispone que: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.



Finalmente, debemos indicar que no es necesaria la intervención de la Administración autonómica en esta materia, ya que la normativa de prevención ambiental ha atribuido competencias subsidiarias a la actual Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el supuesto de que la Corporación municipal competente no realizara ninguna actuación. Sin embargo, en este caso se ha comprobado que el Ayuntamiento de XXX llevó a cabo las labores de inspección tras la denuncia formulada por la Sra. XXX, por lo que, en absoluto, puede inferirse una inactividad administrativa que obligase “a priori” a solicitar la intervención del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho de los vecinos del entorno del taller mecánico objeto de la presente queja a residir en sus domicilios y hacer uso de su entorno con calidad de vida adecuada, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX al titular del taller de reparación de vehículos automóviles (rama mecánica), denominado “TALLER XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, para que ejerza su actividad solamente en el interior de inmueble, prohibiendo, en consecuencia, realizar esas labores en el exterior, toda vez que no es posible disponer de la autorización municipal preceptiva para ocupar la vía pública.**

**2. Que, en el supuesto de que hiciera caso omiso de dicho requerimiento, se requiera la intervención de la Guardia Civil, como agentes de la autoridad, para hacer cumplir ese mandato y, con ello, erradicar las molestias denunciadas.**

**3. Que, si fuese necesario, se solicite por el órgano competente de esa Corporación a la Diputación de Ávila, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde la vivienda de la Sra. XXX para garantizar que la actividad que se realiza en el interior del cumple los límites de inmisión sonora fijados en el Anexo I de dicha norma.**



**4. Que si, como consecuencia de las inspecciones y mediciones, se constatare la vulneración de las condiciones impuestas para el funcionamiento del taller, se proceda por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento a la tramitación del expediente de adopción de medidas correctoras que corresponda para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que proceda incoar el un expediente sancionador o acordar, incluso, la suspensión cautelar de su funcionamiento.**

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López